

El uso de Cámara Gesell en la declaración de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual en la investigación penal en Santa Fe

Por Alejandra Celina DEL RÍO AYALA*, Daniela María BIAGGINI**

Resumen

El presente trabajo pretende abordar, desde una aproximación empírica, la problemática del uso actual del dispositivo denominado Cámara Gesell en el proceso penal santafesino en causas con niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual. A partir de la reforma del Código Procesal Penal en Santa Fe, el artículo 160 establece un tratamiento especial para niños, niñas y adolescentes que viene a complementar las disposiciones contenidas tanto en la Convención Internacional de los Derechos del Niño como en las leyes 26061 y 12967 (protección integral de la niñez), a los efectos de viabilizar su declaración entendida como medio de prueba y a su vez, como la efectivización del derecho a ser oído.

En este sentido, el uso actual de este dispositivo plantea un gran interrogante respecto al modo y alcance en que debe ser utilizado, poniendo en tensión la interpretación sobre los supuestos que lo habilitan en cada caso en concreto, lo que ha generado nuevos obstáculos en el acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes.

Palabras clave

cámara gesell · violencia sexual · niños, niñas y adolescentes · proceso penal · derecho a ser oído

Summary

This work pretends to approach, from an empiric perspective, the use of the dispositive known as Gesell Chamber, in the criminal procedural justice in Santa Fe province, dealing with cases where children and adolescents are victims of sexual abuse.

In the new and reformed penal procedure code of Santa Fe, in the article 160 mentions an special treatment for children and adolescents, that complements the dispositions of the International Convention on the Rights of the Child, as well as 26061 and 12967 laws (integral protection of childhood), to understand its testimony as a means of proof and also to make use of the right of being listened to.

In this sense, the use of this dispositive, makes a question of "how could it be used" and specially in each particular case, which has brought new obstacles in the access to justice for boys, girls and adolescents.

Key words

cámara gesell · sexual violence · children and adolescent · criminal investigation · right to be heard

*Ministerio Público de la Acusación, Fiscalía Regional I. Abogada, Especialista en Derecho Procesal Penal de la UNL, maestranda en Criminología en la UNL, estudiante del Diplomado de Género y Justicia de la FLACSO; integrante de diversos proyectos de investigación CAI + D y de proyectos de extensión del Programa de Género de la UNL.

**Ministerio Público de la Acusación, Fiscalía Regional I. Licenciada en Psicología por la Universidad Católica Argentina. Estudiante de la Carrera de Posgrado "Psicoanálisis con niños y adolescentes" de ASAPPIA.

“La confesión se convirtió, en Occidente, en una de las técnicas más altamente valoradas para producir lo verdadero (...). La gente se esfuerza en decir con la mayor exactitud lo más difícil de decir, y se confiesa en público y en privado (...). La gente confiesa o es forzada a confesar. Cuando la confesión no es espontánea ni impuesta por algún imperativo interior, se la arranca; se la descubre en el alma o se la arranca al cuerpo”.

Michel Foucault

1. Introducción

En el presente trabajo nos interesa analizar el rol actual del dispositivo conocido como Cámara Gesell, utilizado en el marco de los procesos de investigación penal que tienen como protagonistas a niños, niñas y adolescentes (NNA) víctimas y testigos.

La reforma constitucional de 1994 introdujo un cambio sustancial al sistema jerárquico normativo en Argentina al jerarquizar los tratados en materia de derechos humanos. Esta reforma supone por consiguiente una importante ampliación del sistema de protección y garantías de los derechos humanos, cuyos efectos se hicieron evidentes con las reformas que buscaron aggiornar el plexo normativo a los estándares internacionales.

En este marco, la Convención Internacional de Derechos del Niño (CDN) ha venido a marcar un antes y un después en la consideración de la niñez, dando lugar a la sanción de diversas normas en el plano local (nacional y provincial) que asimismo plantea como exigencia una reforma estructural en el abordaje de las problemáticas que involucran a NNA.

Una de las mayores preocupaciones que se evidenciaron a partir de este proceso es el tratamiento otorgado a NNA que deben transitar por el proceso penal. A este respecto, es amplia la literatura interesada en la problemática de NNA en conflicto con la ley penal, siendo la gran deuda el abordaje de NNA víctimas de delitos.

Esto ha motivado una serie de reformas tanto a nivel nacional como en la mayoría de las jurisdicciones provinciales en pos de lograr un tratamiento de NNA víctimas y testigos acorde a los estándares internacionales en materia de derechos humanos de la niñez/adolescencia. La provincia de Santa Fe no ha sido ajena a este proceso de reforma.

En este sentido es nuestra intención, a partir de la puesta en tensión del marco teórico vigente en relación a los derechos del sistema de protección de niñez/adolescencia, poder brindar una lectura crítica de las prácticas institucionales que subyacen al tratamiento de NNA víctimas en una investigación penal.

De esta forma, a partir de un estudio empírico realizado en la ciudad de Santa Fe, analizaremos las dificultades que observamos en las prácticas judiciales vigentes para hacer frente al desafío que implica la implementación de un tratamiento especial acorde a las necesidades de NNA.

2. Marco protector infanto-adolescente en el proceso de transformación jurídica

La aprobación en 1989 de la CDN implica la culminación de un proceso progresivo de reconocimiento y protección de los derechos de niños y niñas que se ha desarrollado a lo largo del siglo XX, conformando un nuevo derecho de la infancia-adolescencia en América Latina que pretende ser la concreción de los mecanismos de exigibilidad y protección efectiva de los derechos contenidos en la Convención.

Así, la rica normativa que ha venido a reemplazar a las antiguas leyes de menores se funda en que los derechos del niño y de la niña derivan de su condición de persona trayendo como consecuencia el establecimiento de dispositivos de protección de los derechos de la infancia que resultan complementarios -nunca sustitutivos- de los mecanismos generales de protección de derechos reconocidos a todas las personas (artículo 41 CDN).

De esta forma, los niños gozan de una supraprotección o protección complementaria de sus derechos que no es autónoma, sino fundada en la protección jurídica general. En este sentido, cualquier pretensión de autonomía del derecho de infancia que no respete estos fundamentos, como la que se sostuvo hasta hace un tiempo por algunos autores que propiciaban un derecho de menores autónomo, es contraria a la concepción de los derechos del niño y de la niña que emana de la doctrina universal de los derechos humanos (Cillero Bruñol, 1999).

2.1. Recorrido Histórico

Durante el siglo XX, y particularmente en los últimos decenios en América Latina, los derechos humanos se han convertido en el fundamento de un sistema político-social basado en la promoción y garantía del desarrollo de las personas sin discriminación. Los derechos humanos han pasado a ser concebidos como el contenido esencial del sistema democrático. Ellos son, por un lado, un límite infranqueable para cualquier forma de arbitrariedad, y por otro, una finalidad u objetivo que orienta al conjunto del sistema político y la convivencia social.

Un principio básico de la teoría de los derechos humanos es que tanto los instrumentos internacionales como nacionales son aplicables a todas las personas con independencia de cualquier particularidad. Sin embargo, es posible observar que ciertos grupos de personas no están efectivamente protegidos en el goce de sus derechos, ya sea porque en forma discriminatoria se les priva de protección, o bien porque algunas circunstancias particulares de su vida dificultan el acceso o idoneidad de los mecanismos ordinarios de protección.

Uno de estos grupos es la infancia/adolescencia: los NNA integran un grupo que ha merecido el mayor interés de la comunidad internacional, por lo que durante el siglo XX la manifestación más significativa del movimiento de protección de los derechos del niño/a es la aprobación de la CDN⁽¹⁾, que entró en vigor rápidamente y que es, a su vez, el tratado más ratificado de la historia de los tratados de derechos humanos (Beloff, 2004).

⁽¹⁾ Siguiendo a Cillero Bruñol, el análisis comparado de la evolución de los derechos de niños/as en diferentes sistemas jurídicos revela una característica uniforme: el reconocimiento de los derechos de niños/as ha sido un proceso gradual desde una primera etapa en que fueron personas prácticamente ignoradas por el derecho y solamente se protegían jurídicamente las facultades, generalmente muy discrecionales, de los padres. Los intereses de los niños eran un asunto privado, que quedaba fuera de la regulación de los asuntos públicos. Posteriormente, se observa un aumento en la preocupación por

La CDN reafirma el reconocimiento de los niños como personas humanas y, por ello, con justa razón puede denominársele como un instrumento contra la discriminación y a favor del igual respeto y protección de los derechos de todas las personas, criterio básico para comprender el sentido y alcance del principio del interés superior del niño.

Pero la Convención no es meramente una reafirmación de los derechos del niño como persona humana, sino una especificación de estos derechos para las particulares circunstancias de vida de la infancia/adolescencia; también, es fuente de derechos propios de la infancia/adolescencia y de un conjunto de principios que regulan la protección conjunta de los derechos de niños y adultos, y sus derechos y deberes recíprocos (Cillero Bruñol, 1999).

A partir de la suscripción y ratificación de la CDN en 1990 por parte de Argentina y su incorporación al texto de la Constitución Nacional en 1994, nuestro país ingresa al nuevo modelo legal de protección de derechos, conocido como “Protección Integral de Derechos” o “Doctrina de Naciones Unidas para la Protección de la Infancia”.

El desafío central que pretende vencer la CDN es pasar del mero reconocimiento de derechos y su proclamación, a la protección efectiva de ellos, a su satisfacción real. El núcleo central de toda política destinada a la expansión de los derechos humanos incluidos los de los NNA “no es el de fundamentarlos sino de vivirlos, establecer cuál es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que pese a las declaraciones solemnes continúen siendo violados”.

Esto trajo aparejada la necesidad de sancionar en el año 2005 una Ley específica de protección integral de NNA (adherida por la Provincia de Santa Fe mediante Ley N° 12967), con el objeto de incorporar en la práctica este cambio de paradigma.

Esto afecta los distintos niveles y fueros de la estructura gubernamental, en particular del sistema de justicia, encontrando en el ámbito penal una gran resistencia en tanto implica un cambio que va desde otorgar protagonismo a NNA en su calidad de víctima, hasta la adopción de mecanismos de protección y trato especial atendiendo a la situación que reviste en razón de su edad.

Al respecto, se viene desarrollando una prolífica literatura y un conjunto de aportes teóricos que bajo la forma de guías de buenas prácticas, protocolos de actuación, recomendaciones y observaciones generales de organismos internacionales, etc., recogen esta preocupación de como viabilizar esta protección jurídica especial en los casos de NNA víctimas o testigos de delitos.

Entendemos que este proceso responde a una realidad que da cuenta de la existencia de prácticas en el marco del proceso penal que tienden a vulnerar los derechos de NNA, promoviendo un proceso de revictimización, poniendo de manifiesto que la mera reforma legal resulta insuficiente para modificar las prácticas instaladas al interior del sistema de justicia (Binder, 2012; Gutiérrez, 2013).

niños/as y se empieza a reconocer que ellos pueden tener intereses jurídicamente protegidos diversos de sus padres. En América Latina esta evolución se deja ver también en el derecho de familia, para presentarse con mucha claridad a partir de la legislación de protección dictada a comienzos de este siglo.

2.2. El interés superior del niño y el derecho a ser oído

El interés superior del niño está consagrado en el artículo 3 de la CDN estableciéndolo como “consideración primordial” en las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas, los tribunales, etc. Reafirmando lo sostenido por la CDN la Ley 26061, adherida por la Provincia de Santa Fe mediante Ley 12967, lo define como “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley” (artículo 3).

En este sentido, interés y derechos se identifican, por lo que todo “interés superior” pasa a estar mediado por referirse estrictamente a lo “declarado derecho”.

Esto contribuye a que una vez reconocido un amplio catálogo de derechos de NNA no es posible seguir sosteniendo una noción vaga del interés superior del niño.

Entre los derechos reconocidos se encuentran: a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta (artículo 3 inciso b); a no ser sometido a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio, a su integridad física, sexual, psíquica y moral (artículo 9); derecho a opinar y a ser oído (artículo 24); entre otros.

Nos detendremos en el derecho a ser oído, el que se erige como uno de los cuatro principios que consagra la CDN (artículo 12) y que condensa los derechos de NNA a ser escuchados y que su opinión sea tenida en cuenta en función de su edad y madurez, lo que constituye un indicador fundamental de la participación en las cuestiones que les incumben.

Como contrapartida, exige que sean efectivamente escuchados, lo que implica un vínculo de comunicación y de reciprocidad que determina la calidad y legitimidad de las decisiones que se adoptan.

Asimismo es de resaltar, siguiendo a Paladini, que el derecho a ser oído es de carácter personalísimo y en este sentido la voz del niño no puede ser reemplazada por la de sus representantes.

3. Violencia sexual

Entendemos por violencia sexual “cualquier acto de naturaleza sexual no consentido por una persona, incluida la exhibición, la observación y la imposición, por medio de violencia, de intimidación, de prevalencia o de manipulación emocional, de relaciones sexuales. Con independencia que la persona agresora pueda tener con la víctima, sea ésta mayor o menor, una relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco”.

Asimismo, la Organización Mundial de la Salud define la violencia como “el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”, haciendo referencia a la violencia sexual contra niños, niñas y adolescente como “las conductas sexuales, coercitiva o no, impuestas a una persona menor de edad, por una persona mayor, que puede ser físicamente superior, con más experiencia y recursos, que utiliza incorrectamente su poder o autoridad. En la violencia sexual se hace referencia a:

- El abuso sexual. Los abusos sexuales pueden llevarse a cabo sin necesidad de tener contacto físico con la víctima o bien teniendo ese tipo de contacto. El abusador busca tener gratificación sexual.

•Explotación sexual comercial de NNA: supone la utilización de las personas menores de 18 años de edad para relaciones sexuales remuneradas, pornografía infantil y adolescente, utilización de NNA en espectáculos sexuales, donde exista además el intercambio económico o pago de otra índole para la persona menor de edad o para un tercero intermediario⁽²⁾.

La violencia sexual contra NNA es considerada a nivel mundial un delito complejo específicamente en lo que respecta a su corroboración. Esta clase de violencia se caracteriza generalmente por ser consumada dentro de un ámbito de intimidad entre un adulto y un NNA y supone una relación de asimetría, de responsabilidad, confianza y poder del primero sobre el segundo. Se trata de delitos en los cuales, a diferencia de otros, en muchas ocasiones no quedan evidencias físicas que sirvan como prueba para el proceso ni existen testigos presenciales del hecho.

Como consecuencia, el delito de abuso sexual infantil es el más impune. En la Argentina se esclarecen entre el 1% y el 2% de los delitos que se denuncian, no de los que se cometen. Si se tiene en cuenta que en el caso de abuso sexual infantil solo se denuncia menos del 10%, de cada 1000 abusos se esclarece uno, por tanto 999 quedan impunes (Rozanski, 2009). Asimismo, el ámbito de intimidad en que se producen y la vinculación de parentesco o de confianza que se mantiene entre víctima y victimario hacen del abuso sexual infantil un delito que se mantiene invisibilizado.

Los informes estadísticos demuestran que este tipo de violencia ocurre a manos de quienes deberían brindar protección a NNA: se da en el seno familiar, en escuelas e iglesias, entre otras instituciones “respetables” de la sociedad. El silencio que el abusador impone al NNA mediante amenazas es reforzado por la actitud de la sociedad, que mira para otro lado.

La información recopilada de distintos países de la región de América Latina y el Caribe muestra que entre el 70% y el 80% de las víctimas de abuso sexual son niñas, que en la mitad de los casos los agresores viven con las víctimas y en tres cuartas partes son familiares directos.

Estas cifras ponen de manifiesto y obligan a tomar conciencia de la gravedad de la situación y de la impostergable necesidad de garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a gozar plenamente de sus derechos en un ámbito de protección.

4. El uso de la Cámara Gesell⁽³⁾ en los procesos penales por violencia sexual

Como hemos sostenido, la violencia sexual pone al NNA en una situación de total desprotección y vulnerabilidad, con lo cual su abordaje se presenta como un gran desafío sobre todo si pretendemos evitar su revictimización.

⁽²⁾ Definición adaptada de la Declaración del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, Estocolmo, Suecia, Junio, 1996.

⁽³⁾ Se trata de un dispositivo utilizado actualmente para que un profesional idóneo en materia de niñez/adolescencia pueda interactuar con NNA víctimas y testigos. Consiste en una sala dividida en dos ambientes por un vidrio de visión unilateral, equipada con equipos de audio y videograbación. De un lado se desarrolla la interacción entre profesional y NNA, mientras que el otro ambiente permite la observación directa de dicha interacción.

Una de las mayores preocupaciones en torno a la protección de la niñez/adolescencia refiere a la forma de hacer efectiva dicha protección cuando nos encontramos con NNA víctima de violencia sexual.

En este sentido, el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe (CPPSF), reformado en el año 2007 y en vigencia desde el 10 de febrero de 2014, incorpora en su artículo 160⁽⁴⁾ un tratamiento especial para NNA que viene a complementar las disposiciones contenidas en la CDN, como una forma de viabilizar los derechos de NNA víctimas o testigos de delitos, incorporándolos como parte activa del proceso, atendiendo de esta manera y conformidad con los estándares internacionales y regionales, que la víctima menor de edad es titular de una doble protección jurídica: en tanto víctima y en tanto NNA (Beloff, 2009).

Así, la norma establece una serie de indicadores en relación a cómo y cuándo interviendrá un NNA en un proceso penal, atendiendo primordialmente a su interés superior.

Sin embargo, la letra del artículo resulta ambigua o poco clara en relación a cuándo se dará la intervención y bajo qué formalidades, dando lugar a una serie de interrogantes que aún no encuentran una respuesta uniforme impactando en la cotidianeidad del trato de NNA en el proceso penal santafesino.

4.1 La interpretación del artículo 160 del CPPSF

En este punto, y antes de referirnos a la situación actual del uso de Cámara Gesell en los procesos penales por violencia sexual en la ciudad de Santa Fe, nos parece oportuno establecer algunas precisiones sobre la letra del artículo 160 para intentar comprender el alcance del mismo y el marco en que debe ser interpretado.

En primer lugar, el artículo bajo análisis establece que se atenderá primordialmente a la preservación del interés superior del niño, en consonancia con lo establecido por la CDN (artículo 3). Esto conlleva, asimismo, que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de NNA frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros, lo que ha sido estipulado tanto por el artículo 3º último párrafo de la Ley 26.061 como así también por la Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas.

Asimismo, el artículo determina que la intervención de NNA deberá resultar imprescindible, término que atendiendo a la situación especial que atraviesan los NNA víctimas de delitos, debe interpretarse restrictivamente, intentando suplirla con otros medios, salvo que se vea afectado su derecho a ser oído. Es decir, no puede resultar imprescindible la

⁽⁴⁾ Tratamiento especial para menores de edad: siempre que se considere la intervención en un acto de un menor de dieciocho años, se atenderá primordialmente a la preservación del interés superior del mismo.

A tal fin, se evitará toda exposición que fuera prescindible o, si no lo fuera, se procurará impedir que directa o indirectamente resulten del procedimiento consecuencias potencialmente dañosas para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

Cuando se disponga la intervención en un acto de un menor, y conforme a su edad, se acordará intervención a un equipo multidisciplinario, que aconsejará acerca de la forma de producción del mismo y actuará en él, emitiendo opinión acerca de su valoración. En caso de necesidad y urgencia podrá suplirse la intervención de este equipo por profesionales o personas de manifiesta idoneidad, que se designen.

La Corte Suprema de Justicia establecerá la conformación del equipo multidisciplinario antes aludido y proveerá lo necesario para que los actos en que tenga que intervenir un menor se desarrollen en ambientes adecuados conforme a los conocimientos técnicos disponibles al efecto.

intervención de NNA por no contarse con otro medio de prueba, si ello implicaría un daño a su salud psíquica.

Por otra parte, el artículo establece que si no obstante su intervención no pudiera suplirse de otra forma, de la misma no podrán resultar consecuencias dañosas para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. Esto nos lleva a replantearnos que situaciones conllevarían a dichas consecuencias dañosas. Al respecto es de resaltar que al no contar con un catálogo taxativo de circunstancias que puedan afectar a NNA en los términos del 160, no creemos que esta consideración pueda ser satisfecha por los profesionales del derecho debiéndose recurrir en cada caso a un auxiliar de la justicia, a saber, profesionales de la salud mental especializados en materia de niñez/adolescencia.

Asimismo, el CPP ordena que la intervención deberá ser mediada por un equipo multidisciplinario. Por un lado, es de destacar que la ley no dice qué profesionales deben conformar este equipo, en qué plazo actuará, como se le dará intervención una vez anunciado el hecho, etc. Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en cuya cabeza pesa la conformación de dicho equipo, aún no ha cumplimentado con esta exigencia, razón por la cual, la operatividad del artículo en relación a esta intervención multidisciplinaria se vuelve abstracta.

Además, prevé que en caso de necesidad y urgencia podrá suplirse la intervención de este equipo por profesionales o personas de manifiesta idoneidad, que se designen. A respecto, se abre un nuevo abanico de interrogantes en relación a quien determina tal idoneidad; que debe entenderse por necesidad y urgencia; quien se encuentra legitimado para alegarla y determinarla, etc.

Finalmente, además de reiterar la falta de compromiso de la Corte Suprema de la Provincia al no haber conformado el equipo multidisciplinario, debemos destacar que tampoco se ha ocupado de reglamentar el uso de la Cámara Gesell, modalidad con la que se materializa actualmente la intervención de NNA, y cuya falta de reglamentación ha dado lugar a los planteos que a continuación exponremos.

5. La actualidad del uso de la Cámara Gesell en Santa Fe⁽⁵⁾

Durante mucho tiempo las víctimas de delitos fueron concebidas únicamente como objeto de prueba dentro del proceso pena.

En las últimas décadas comenzó a tomarse conciencia, a nivel internacional, sobre esta situación y sobre la necesidad de incorporar una perspectiva que incluya el respeto a la dignidad de la víctima y de garantizar sus derechos dentro del proceso por lo que se requiere que los estados y los sistemas judiciales contengan estructuras, procedimientos y mecanismos adecuados que faciliten la exteriorización de denuncias, optimicen las oportunidades existentes para la recolección de las pruebas y aseguren un abordaje que proteja a la víctima⁽⁶⁾.

⁽⁵⁾ El presente apartado es resultado de la observación empírica del desarrollo de una serie de audiencias denominadas multipropósitos, en el marco de diversos procesos penales por causas sexuales en la ciudad de Santa Fe entre los meses de julio y octubre de 2015, como así también producto de encuentros de formación y capacitación con diversos organismos implicados en la materia. También se ha nutrido de reuniones con organismos especializados en el abordaje de NNA víctimas de violencia sexual y de entrevistas a Fiscales de la Fiscalía Regional N° 1 del Ministerio Público de la Acusación.

⁽⁶⁾ Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso – JUFÉJUS, ADC y UNICEF, Primera Edición, septiembre de 2013.

No obstante lo anteriormente expresado, las prácticas judiciales vigentes abordan la problemática sin hacer uso de los instrumentos disponibles que tiene como horizonte la protección integral de los derechos de NNA.

Esto se ha evidenciado a partir de ciertos planteos casi generalizados por parte del Servicio Público de la Defensa Penal, que en algunos puntos ha encontrado respaldo por parte de los jueces en cada caso en particular, ignorando por completo los mandatos establecidos por una batería de normas internacionales de reconocimiento expreso de derechos humanos de NNA de rango constitucional.

Los planteos a los que hacemos referencia podemos sintetizarlos en los siguientes puntos, en relación a los cuales proponemos una lectura crítica, fiel a los estándares jurídicos internacionales en materia de niñez/adolescencia.

5.1. Exigencia de participación activa en la entrevista previa o de preparación para Cámara Gesell: presencia del Defensor o de delegado técnico, de filmarla o grabarla en audio

Antes de profundizar en el planteo y la crítica al mismo, es menester realizar algunas precisiones conceptuales.

En primer lugar no forma parte de la medida de prueba en un sentido procesal. Es simplemente una instancia de resguardo que pretende “informar” al NNA sobre el alcance de la medida en Cámara Gesell. Dicha información, que se realiza con cualquier testigo o víctima y que habitualmente se viabiliza por medio de un llamado telefónico o una mera citación por parte del Fiscal, atento al resguardo que la ley manda a contemplar por tratarse de NNA, debe ser realizado por un auxiliar de la justicia. Con lo cual sería en este punto ridículo solicitar intervención en todo contacto de la fiscalía o de un operador jurídico que no sea el defensor, en relación a víctimas o testigos.

La “preparación” no implica un posicionamiento del niño o niña respecto a un tema inducido por el psicólogo sino que adquiere ese nombre en tanto implica una “instancia de información, de evaluación y establecimiento de un rapport entre el psicólogo/a y NNA” con el fin de garantizar que ese niño/a cuente con las condiciones subjetivas para poder llevar adelante dicho acto de declaración testimonial, de modo de lograr que esta instancia vaya efectivamente en consonancia con la efectivización del derecho de NNA de ser oído, y que no se convierta por el contrario en una herramienta iatrogénica, que aporte nuevos elementos estresantes para la psiquis infantil todavía en vías de constitución.

Demás está decir que la información versa sobre el significado de la Cámara Gesell. La evaluación refiere a la aptitud que presenta NNA de ser sometido a esa instancia lo que tiene que ver más con una evaluación sobre los recursos psíquicos para poder reeditar el hecho traumático (cuestión de predisposición a reeditar el hecho traumático) que a su capacidad en términos jurídicos, como así también evaluar el futuro impacto psíquico en NNA. Esta instancia de declaración, en la medida en que se lleve a cabo con los parámetros establecidos en el plexo normativo vigente, puede no sólo servir como prueba en aras de arribar a una “verdad jurídica”, sino también favoreciendo un futuro proceso terapéutico en tanto la puesta en palabras y una escucha empática y atenta, habilita la posibilidad de procesamiento de un hecho traumático.

Estableciendo una comparación entre el relato del niño y lo que Foucault plantea respecto de la confesión, coincidimos con él en que la confesión/retrato infantil "...está tan profundamente incorporada a nosotros, que no la percibimos ya como el efecto de un poder que nos constriñe, al contrario, posee un parentesco originario con la libertad: otros tantos temas tradicionales en la filosofía, a los que una "historia política de la verdad" debería dar la vuelta mostrando que ésta no es libre por naturaleza, ni siervo el error, sino que su producción está toda entera atravesada por relaciones de poder" (2002). Relaciones de poder que reproducen la asimetría de poder, de libertad, de autonomía, de madurez, que caracteriza al abuso sexual infantil y que desde los operadores judiciales se replican en las diferentes instancias que hacen al procedimiento en busca de "la verdad". El establecimiento de un rapport con el psicólogo implica establecer relación de confianza para afrontar la Cámara Gesell.

A nivel internacional los distintos instrumentos que establecieron estándares en lo que refiere al tratamiento de NNA víctimas, tienen como objetivos principales: 1. Reducir tanto como sea posible el estrés que atraviesan las NNA a lo largo del proceso, desde que realizan la primera exteriorización hasta la finalización del juicio. 2. Optimizar las oportunidades para obtener pruebas válidas, confiables y de calidad adecuada durante la investigación. 3. Mejorar la articulación y coordinación entre organismos para optimizar las prácticas de abordaje que recibe una NNA víctima y testigo.

En este sentido, es de destacar que establecer relación de confianza refiere a una instancia de contención que en nada implica ser parcial o perder la objetividad, sino que opera como vía para que NNA pueda libremente expresarse.

En este sentido, las Guías de Buenas Prácticas de UNICEF, establecen en el punto B.3.1 "la importancia de llevar a cabo al menos un encuentro preliminar con NNA a fin de que pueda sentirse más cómodo y, de esta manera, tener mayores probabilidades de que la entrevista se desarrolle con éxito".

Ahora bien, el fundamento que plantea el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal (SPPDP) para poder acceder a registros fílmicos, grabaciones de audio, o simplemente presenciar dichas entrevistas personalmente o a través de un delegado técnico psicólogo/a, se basa en que en las mismas los profesionales de la Salud Mental que prestan colaboración como auxiliares de la Justicia, podrían ejercer influencia en NNA, orientando su discurso que refuerce el hecho denunciado.

Dichos argumentos parten de una desconfianza en la labor profesional y ética de los profesionales de la Salud Mental, agregando además desde el SPPDP que "dichos profesionales no pueden ejercer su ciencia de una manera imparcial en tanto forman parte de organismos que bregan por la protección integral de los derechos del niño".

El hecho de que exista un observador externo a la entrevista implica revictimizar a NNA en tanto reproduce los estereotipos de género que subyacen a los casos de abuso sexual produciendo discriminación en tanto se traduce en un mecanismo de control social ejercido por el sistema penal sobre el discurso y la actuación de NNA, algo a lo que internacionalmente nos hemos obligado a erradicar (*Belem do Para*, CEDAW, Informes Comité Convención Derechos del Niño, Corte Suprema de Justicia de la Nación). Control social que también se despliega sobre la actuación del profesional respecto al cual se solicita su intervención. En palabras de Foucault podemos pensar que nuestras prácticas

judiciales “involuntariamente ingenua en el mejor de los casos, y, en los más frecuentes, voluntariamente mentirosa, cómplice de lo que denuncia

Volviendo al tema de la confesión como uno de los procedimientos destinados a producir verdad, Foucault sostiene que la misma se convirtió en uno de los instrumentos del poder más altamente valorado para producir “verdad”, y agrega que es un ritual que se despliega en una relación de poder, pues no se confiesa sin la presencia al menos virtual de otro (para el caso otros, psicólogo/a, defensor, fiscal, juez) que no es simplemente el interlocutor sino la instancia que requiere la confesión, la impone, la valora e interviene para juzgar, castigar, perdonar, consolar, reconciliar; un ritual donde la verdad se autentifica gracias al obstáculo y las resistencias que ha tenido que vencer para formularse” (2002).

5.2. Exigencia de profesionales distintos en Entrevista Previa y Declaración en Cámara Gesell

La entrevista previa debe realizarse con posterioridad a la recepción de la denuncia y la atención inmediata, pero debe ser previo a la entrevista de declaración testimonial, ya que servirá para contar con información útil a la hora de hacer la planificación de esta.

En relación al profesional que toma a su cargo la conducción de la misma, sostenemos la importancia de que sea el mismo en ambas instancias, en tanto NNA podrá ir estableciendo una relación de confianza o rapport que aumentará la probabilidad de un relato más amplio, fidedigno, espontáneo y rico en sus detalles en la declaración testimonial propiamente dicha.

Las Guías de Buenas Prácticas de UNICEF, a los fines de evitar la revictimización, sostienen que las intervenciones deben limitarse al mínimo explicitando “...esto supone que no se someta a NNA a la atención de diversos y variados profesionales de las mismas especialidades o afines y/o se superpongan evaluaciones similares” (página 15).

5.3. Exigencia de establecer y/o evaluar la idoneidad del entrevistador

Se ha dispuesto en el proceso de investigación judicial, previo a la declaración testimonial de NNA, con las etapas que componen la misma (planificación, encuentro previo y entrevista en Cámara Gesell), que cabe aclarar es la declaración testimonial propiamente dicha, una audiencia multipropósito, a los fines de discutir entre las partes intervinientes los alcances y modalidades para que proceda dicha declaración.

En estas audiencias, se ha propuesto la necesidad de evaluar la idoneidad de aquellos profesionales que conduzcan la entrevista en Cámara Gesell, poniendo en duda no sólo su especialización en la temática, sino también su posicionamiento profesional y ético en el modo de desempeñar y conducir la entrevista.

En tanto los psicólogos/as que trabajan en organismos que prestan colaboración como auxiliares de la justicia y con amplia formación y experiencia forman parte de instituciones cuyo fin es al abordaje integral de NNA en el marco del sistema de protección integral instaurado por la Ley 12967, se considera, desde el planteamiento esbozado por la defensa, que éstos podrían inducir, orientar y condicionar el relato espontáneo del niño en perjuicio del imputado.

Debemos resaltar que dudar de la experticia, la ética y lealtad del profesional implica sugerir la comisión de un delito que el defensor siempre podría denunciar en la forma y oportunidad correspondiente.

Por otra parte nos preguntamos, de corresponder, ¿quién tendría la facultad de ejercer una instancia de evaluación, de contralor sobre el desempeño profesional de un psicólogo/a? ¿Se encuentra en condiciones de realizar tal evaluación un profesional del derecho, que por otra parte, en tanto ejerce la defensa técnica del imputado, aporta una mirada parcial sobre el problema? ¿Cuáles son los fundamentos que sostienen esa duda que en todo caso, son artilugios que lejos de buscar decir la verdad, sólo impiden que ésta se produzca?

La idoneidad es objeto de largos debates en torno a su contenido, forma de acreditarla, evaluación, etc., que aún hoy no han sido superados. Por tanto resultaría una falta de respeto cuestionar la idoneidad o profesionalidad o experticia del Cuerpo de Psicólogos/as que colaboran con el sistema judicial, más aún considerando que estos profesionales forman parte de organismos del Estado que cuentan con mecanismos de selección que no estamos legitimados para cuestionar, al menos no en una audiencia de este tipo.

Entendemos que la posibilidad con que cuenta la defensa de proponer su propio delegado técnico, es decir psicólogo/a que pueda observar detrás del vidrio la entrevista que se lleva a cabo con el NNA, brinda la oportunidad para que éste pueda hacer los señalamientos que considere pertinente respecto del modo en que el psicólogo/a a cargo de la conducción de la misma adopte; circunstancia que requerirá de una instancia de discusión entre todas las partes intervinientes.

En su punto 5-b las Guías de Buenas Prácticas de UNICEF propone “capacitación de profesionales intervinientes y revisión constante de las intervenciones y procedimientos”, haciendo una clara recomendación en el sentido de que se “...efectúen encuentros periódicos interdisciplinarios en los que participen todos los actores involucrados a fin de intercambiar ideas y perspectivas que contribuyan a mejorar los procedimientos”.

A la luz de estas recomendaciones es que entendemos que no sería ético ordenar judicialmente la colaboración de profesionales de otras disciplinas en actos que el profesional del derecho no está capacitado para llevar a cabo, como así también los modos de desarrollarlos para lo cual estos colaboradores se han preparado en su formación académica y que, en tanto pertenecientes a organismos estatales, tienen una función y un posicionamiento ideológico en relación a NNA marcada por los estándares y nuevos paradigmas incorporados por la CDN.

Asimismo, y al respecto de lo dicho anteriormente, la opinión consultiva sobre los modos de realización de tales actos con los profesionales cuya experticia se solicita, se vuelve imprescindible. De lo contrario, se estaría incurriendo en un proceder arbitrario y carente de sentido, a la vez que en un retroceso respecto de los avances que se han logrado en materia de interdisciplinariedad.

5.4. Exigencia de un equipo multidisciplinario

Respecto a este punto nos remitimos a la crítica realizada en el apartado 4.1; no obstante es de resaltar que conforme a lo establecido en distintos instrumentos internacionales (Pacto de San José de Costa Rica, Convención Derechos del Niño, Belem do Pará, etc.), la falta de recursos del Estado no puede convertirse en óbice del ejercicio de un derecho (a

ser oído) porque esto resultaría un obstáculo insuperable para NNA al acceso a la justicia, más aún considerando que el artículo 160 del CPP prevé expresamente la posibilidad de que el equipo multidisciplinario sea reemplazado por un profesional.

A mayor abundamiento, naturalmente este precepto debe ser interpretado a la luz del principio garantista del interés superior del niño siendo uno de los derechos fundamentales contenidos en este interés supremo el derecho a ser oído con que cuenta todo NNA en un proceso donde se tomará una decisión que lo afecte. Demás está agregar que estamos en la obligación de entender que la vulneración de este derecho implicaría vulnerar las bases del debido proceso.

5.5. Exigencia de filmar el exterior de la Cámara Gesell

Quienes asisten a presenciar la Cámara Gesell (del otro lado del vidrio), son quienes naturalmente están legitimados para hacerlo en tanto tienen algún grado de participación en el proceso penal que se desarrolla. La presencia de estas personas consta en acta siendo ello suficiente control del desarrollo de dicha instancia porque además se encuentra presente el juez como actor encargado del control de garantías para determinar y resolver sobre cualquier anomalía o desacuerdo que se pueda plantear.

Esta exigencia redundante en mayor burocratización del proceso y en un obstáculo al acceso a la justicia.

5.6. Exigencia de que se tome audiencia imputativa previamente a la Cámara Gesell

En primer lugar, esta exigencia conlleva una intromisión a la labor fiscal que es quien está legitimado para tomar tal determinación.

La Cámara Gesell, si bien procesalmente se incorpora como prueba en tanto la forma en que se está planteando en esta investigación es bajo la modalidad prescripta por el artículo 298 del CPP⁽⁷⁾, entendemos que implica, no sólo una prueba en sí, sino también el efectivo cumplimiento del derecho del NNA a ser oído/a.

En su punto 3-b, “Asegurar la eficiencia del proceso y la obtención de pruebas válidas”, las Guías de Buenas Prácticas de UNICEF señalan que para poder garantizar la protección contra todo perjuicio que pueda ocasionar el proceso de justicia, es necesario que los juicios sean ágiles, que aquellas instancias que tienen a NNA como protagonistas se realicen sin demoras innecesarias, es decir, de manera puntual, con lo cual si se debiera esperar a recibir primero declaración imputativa al imputado, se retrasaría considerablemente el acto de declaración testimonial de NNA, planteando un obstáculo, contrario a las recomendaciones ya mencionadas, al derecho de NNA de ser oído, ya que éste, de acuerdo a su edad, a las condiciones socioculturales, a su desarrollo cognitivo, al nivel de

⁽⁷⁾ Anticipo jurisdiccional de prueba: En cualquier instancia previa al juicio las partes podrán solicitar, fundadamente, el anticipo jurisdiccional de prueba en forma excepcional y cuando por razones debidamente acreditadas se considere que no pudiera recibirse durante el juicio.

La diligencia será documentada según las previsiones establecidas en este Código para los actos irreproducibles y exhibidos los registros en la audiencia de debate de juicio oral a instancias de las partes.

En ningún caso podrán ser utilizados en la audiencia de debate de juicio oral los registros de esta actividad si estuvieron disponible y fuera posible la concurrencia del testigo, perito o intérprete a la audiencia de debate.

lenguaje que presente y a su edad psicoevolutiva, podrá al momento de declarar presentar recuerdos que no sean tan claros y nítidos como al momento del develamiento del hecho a investigar, perdiendo de esta forma confiabilidad y calidad en tanto prueba.

Su fundamento para que la declaración se produzca ahora es que NNA quiere ser oído y es éste el momento oportuno según lo prescriben las Convenciones, las guías de buenas prácticas y los Protocolos, habiendo, en este caso, manifestado con el pedido de anticipo jurisdiccional de prueba, las razones sobre urgencia y excepcionalidad en el marco de la normativa de referencia.

En tanto tal exigencia se funda en que el imputado pueda adquirir tal calidad contando de esta forma con los derechos que de la misma se desprenden, se advierte que la simple notificación de derechos, otorga la calidad de imputado posibilitándolo, entre otros, a nombrar defensor de confianza o solicitar la designación de uno de oficio. Con esto se salvaguardan suficientemente sus derechos, no sólo conforme lo establece el CPP, sino también la Constitución y las Convenciones Internacionales.

5.7. Exigencia de negar información al entrevistador sobre las constancias que obran en el legajo

Nuevamente asoma la desconfianza por parte del SPPDP respecto del profesional psicólogo/a entendiendo que el conocimiento o contacto de éste con la causa penal podría condicionar y viciar su actuación.

Consideramos, al igual que lo aconsejan los Protocolos y Guías de Buenas Prácticas, que todo lo actuado en el legajo debe ser remitido al entrevistador ya que ello habilitará un mejor desempeño de su función. El NNA no es una tabula rasa sobre la cual se imprimirá una historia de abuso; la trama del hecho está presente y el entrevistador debe conocerlo para poder desempeñar correctamente su función, que consiste en direccionar el relato hacia lo relevante sobre el hecho y ordenar el discurso.

La calidad de una entrevista de declaración testimonial depende en gran medida de la posibilidad de contar –de manera previa a la misma– con información esencial sobre NNA, su contexto, su situación general, el hecho que se imputa y otros elementos relevantes para la investigación. Por lo tanto, cuando sea posible, se debe procurar obtener esta información para facilitar el proceso de evaluación y planificación de la entrevista en Cámara Gesell.

Asimismo el contar con esta información permite que la entrevistadora pueda además no revictimizar a NNA detectando a tiempo si existen otras intervenciones que hagan innecesaria su actuación.

5.8. Exigencia de hacer declarar a NNA bajo juramento de verdad

En primer lugar es de destacar que la construcción de verdad en un sentido jurídico, no es algo uniforme sino más bien debatido en el plano iusfilosófico, además de resultar imposible de hacer comprender el alcance de la “verdad jurídica” a NNA. En este sentido si el juramento se realiza con seriedad y no como mera fórmula sacramental uno debe tener internalizada la concepción de “decir verdad”, con lo cual resultaría un absurdo.

En tanto se trata de obtener un relato fluido, espontáneo y libre que no se vea condicionado por ningún imperativo, entendemos que esta exigencia se vuelve insostenible. Ello en razón de que implicaría un mecanismo coactivo que limitaría, inhibiría y ejercería cierta represión sobre el relato de NNA, máxime cuando esa “verdad” que intenta que sea dicha puede perjudicar a un familiar o referente cercano, que en muchos casos apeló a la amenaza y la coacción para que NNA no la digan.

Lo que se busca es acercarnos a la realidad material por lo que debemos estar atentos a no introducir elementos coactivos que imposibiliten que esto ocurra, teniendo en cuenta que NNA víctimas de hechos traumáticos como son los abusos sexuales, podrían inconscientemente apelar a mecanismos psíquicos defensivos para olvidar y de esa forma no cargar en la conciencia con esos hechos, debiendo el interlocutor de NNA tratar de traspasar esas barreras para lograr la reconstrucción del hecho.

5.9 Exigencia de posibilitar la presencia del imputado en la sala contigua a la Cámara Gesell

Al tipo de violencia que venimos desarrollando subyace una relación de dominación y sometimiento, en los términos establecidos por la Convención Belem do Para y la Ley 26485 cuando definen la violencia contra la mujer.

Si bien consideramos necesario la compatibilización de los derechos y garantías del imputado y los de la víctima, y para ello es imprescindible la debida notificación de las diferentes instancias como por ejemplo la realización de Cámara Gesell, de modo que el imputado pueda llevar a cabo un efectivo control de la prueba, entendemos que la presencia del imputado en dicho acto y, por supuesto, la debida puesta en conocimiento a NNA de ello, implica un método de coacción e inhibición a la libre expresión de la víctima. Más aún considerando que el imputado cuenta con la asistencia de su defensor quien podrá intervenir de manera activa en defensa de sus derechos.

6. Conclusión

Como hemos visto, la efectividad exigida por la CDN se refiere no sólo a la recepción normativa de los derechos sino a la adopción de mecanismos efectivos de garantía por parte del Estado. Es decir, se requiere de una protección real, tangible, una continuidad y coherencia entre los derechos declarados y los mecanismos jurídicos para asegurar su protección y cumplimiento, para que se transformen en una vivencia que acompañe a los NNA en su vida cotidiana.

Esto se traduce en la necesidad de implementar un tratamiento especial contemplado en el Código Procesal Penal para los casos de NNA víctimas que pueda superar las deficiencias de su redacción actual. Ello comprendería hacer operativas las recomendaciones que hemos esbozado a lo largo de este trabajo y que son las sostenidas desde hace años por distintos organismos, nacionales e internacionales, que abogan por la protección de la niñez/adolescencia.

Así, teniendo en cuenta el estado actual de las cosas, debemos considerar, en primer término, que la suscripción de las convenciones internacionales en materia de derechos humanos por parte del Estado Argentino conlleva una serie de obligaciones cuya inob-

servancia lo hace pasible de responsabilidad internacional. Tal responsabilidad alcanza a todos los operadores jurídicos involucrados en los procesos analizados en tanto representantes del Estado.

Asimismo, se evidencia la falta de capacitación en materia de niñez, y, fundamentalmente, de los nuevos paradigmas de interpretación del derecho cuando se encuentran en juego principios como el de “interés superior del niño”.

El respeto por los derechos de NNA no implica un avasallamiento de los derechos del imputado, siempre se debe tender a la armonización de ambos intereses en juego; sin embargo, no se puede hacer caso omiso al imperativo que hace prevalecer los intereses de aquellos por sobre éste.

De esta manera debemos tener presente que cualquier acto, por insignificante que parezca, que no cumpla con los lineamientos y estándares recomendados por los Protocolos y Buenas Prácticas existentes en la materia, apoyados asimismo por la opinión de los expertos (que en este caso no son los juristas), trae aparejada la revictimización de NNA.

Por ello, insistimos, las exigencias que rodean al uso de la Cámara Gesell, son una materia pendiente para el sistema de justicia cuya respuesta no puede hacerse esperar más.

Entendemos que hoy día es la mejor forma de viabilizar la declaración de NNA cumpliendo con los estándares internacionales. Al respecto es dable destacar que el pedido fundado como anticipo jurisdiccional de prueba, no ya como pericia, es lo que habilita la efectivización del derecho de NNA de ser oído. Si bien cada caso debe ser analizado y abordado con la mayor responsabilidad, entendemos que en general, si un NNA quiere ser oído, la pericia presenta un obstáculo al ejercicio de su derecho. Mientras que aquellos casos en que la situación atravesada por NNA indica que no está en condiciones de expresar o relatar lo que le sucedió, la Cámara Gesell no es aconsejable por lo cual una pericia en Cámara Gesell resultaría una vulneración de los derechos.

Desde la forma jurídica, pasando por el momento oportuno y la modalidad de realizarla, el uso de la Cámara Gesell en el proceso penal santafesino debe responder a los cánones internacionales en materia de derechos humanos de la niñez. El límite de lo permitido, lo correcto, compete a otras disciplinas, no al derecho. Por ello la interdisciplinariedad y, en particular, el rol del profesional de la Salud Mental, se presenta como la máxima exigencia para responder a estas cuestiones.

Es fundamental un compromiso por parte de todos los actores estatales con injerencia en la temática para dar cuenta de un cambio que tenga impacto real en los procesos que involucran a NNA. La discriminación, el acceso a la justicia, la revictimización, son conceptos en juego y en constante tensión. Cuando involucran a NNA, la responsabilidad es aún mayor.

Referencias bibliográficas

- BELOFF, Mary, "Un modelo para armar y otro para desarmar! Protección integral de derechos del niño vs. derechos en situación irregular", en *Los derechos del niño en el sistema interamericano*, Buenos Aires, Ed. Del Puerto, 2004.
- BELOFF, Mary, "El menor de edad víctima en el proceso judicial: garantías procesales y deberes de prestación positiva del Estado", en *Acceso a la justicia de niños/as víctimas. Protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos o violencia* - JUFEJUS, ADC y UNICEF.
- BINDER, Alberto, "La implementación de la nueva justicia penal adversarial", Ed. Ad Hoc, 2012.
- BUSTELO, Eduardo S., "El recreo de la infancia. Argumentos para otro comienzo", Editorial Siglo XXI, Buenos Aires, 2007.
- CILLERO BRUNOL, Miguel, "El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño" en *Justicia y Derechos del Niño*, http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_PEJusticiayderechos1.pdf, UNICEF.
- Estándares Jurídicos vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y Aplicación, Organización de los Estados Americanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Noviembre de 2011.
- FOUCAULT, Michel, "Historia de la Sexualidad 1. La voluntad de saber", Buenos Aires, Ed. Siglo XXI, 2002.
- FREEDMAN, Diego y TERRAGNI, Martiniano, "Los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos y su recepción en el derecho argentino", en *Acceso a la justicia de niños/as víctimas. Protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos o violencia* - JUFEJUS, ADC y UNICEF.
- Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso – JUFEJUS, ADC y UNICEF, Primera Edición, septiembre de 2013.
- GUTIÉRREZ, Mariano, "Cambios reales y supuestos en el sistema penal: las manifestaciones del "giro punitivo"", en *Revista Delito y Sociedad*, N° 29, Año 2010.
- GUTIÉRREZ, Mariano, "Prácticas y discursos, funciones y disfunciones: las reformas penales" en *Anuario de Derecho Penal y Criminología*, Universidad Nacional de Lomas de Zamora, Año 1, N° 1, Diciembre de 2013.
- Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud: Resumen – Organización Mundial de la Salud, Ginebra, 2002; publicado en español por la Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial de la Salud, Washington D.C., 2002.
- Informe ONU Mujeres – El Progreso de las Mujeres en el Mundo 2011-2012
- La violencia contra niños, niñas y adolescentes – Informe de América Latina en el marco del Estudio Mundial de las Naciones Unidas, 2006.
- MACKINNON, Catharine, "Feminismo inmodificado. Discursos sobre la vida y el derecho", Colección Derecho y Política, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2014.
- NACIONES UNIDAS. Oficina contra la Droga y el Delito, "Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal", Nueva York, 2007.
- PITCH, Tamar, "Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad", Ed. Trotta, Madrid, 2003, Trad. de Cristina García Pascual. Prólogo de Luigi Ferrajoli. Epílogo de Miguel Carbonell
- Resolución PGN Argentina N° 35/12, 16 de mayo de 2012 (González Warcalde)
- Resolución PGN Argentina N° 59/09, 02 de junio de 2009 (Esteban Righi)
- ROZANSKI, Carlos Alberto - "Abuso Sexual infantil: ¿denunciar o silenciar?", Editorial Vergara, Buenos Aires, 2007.
- ROZANSKI, Carlos, "El abuso a menores, casi sin condenas", en *Diario La Nación*, 1º de agosto del 2008.
- SABSAY, Leticia, "Fronteras sexuales. Espacio urbano, cuerpos y ciudadanía", Editorial Paidós, Primera Edición, Buenos Aires, 2011.
- TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí, "Feminicidio", Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Primera Edición, 2009.